

Santiago, doce de abril de dos mil cuatro.

VISTOS

1°.- Lo dictaminado por Resolución N° 694, de 2 de julio de 2003, de esta Comisión, que dispuso que la revisión por la empresa concesionaria de servicios sanitarios Aguas Andinas S.A., de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de dicha concesionaria, es un servicio que se presta bajo condiciones monopólicas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 A, de la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, debe quedar sujeto a fijación de precios, por la autoridad regulatoria del sector;

2°.- El oficio N° 1254, de fecha 28 de julio de 2003, del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, por el cual expone que la circunstancia que motivó la solicitud de pronunciamiento - que derivó en la dictación de la Resolución N° 694 - es de ocurrencia general en el mercado de los servicios sanitarios, y que no es particular al caso de Aguas Andinas S.A. Que, preliminarmente, la Superintendencia de Servicios Sanitarios estima que la Resolución N° 694 es extensiva a todas las empresas del sector sanitario que se encuentren prestando el servicio consultado, y que por tanto, procedería igualmente tarifificar dicha prestación. Solicita entonces, que esta Comisión ratifique tal criterio, haciendo aplicable la resolución a todas las actividades de la especie, cualquiera que sea la empresa sanitaria que lo haya hecho valer, debiendo tarifificarse la prestación del servicio de revisión de proyectos de modificación de los servicios de agua potable y de alcantarillado a todas las empresas sanitarias;

3°.- El informe de la Fiscalía Nacional Económica, evacuado mediante oficio N° 302, de 4 de marzo de 2004, solicitado a fin de analizar la anterior petición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que señala que del mérito de los antecedentes y considerando que el carácter monopólico de la prestación de los referidos servicios es propio de todas las concesionarias sanitarias, concuerda con lo expresado por aquella en cuanto a que la circunstancia que motivó el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 694, tiene un

carácter general en el mercado de los servicios sanitarios, por lo que tal resolución debiera hacerse extensiva a todas las empresas del sector que se encuentren prestando el servicio consultado, el cual, en consecuencia, debiera ser tarifado por la correspondiente autoridad regulatoria. Concluye que no existe inconveniente, y por el contrario resulta recomendable desde el prisma de la libre competencia, hacer extensiva la Resolución N° 694 a todas las empresas sanitarias que se encuentren en los mismos presupuestos contenidos en ella;

**CONSIDERANDO**

Que la presentación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que motivó lo dictaminado en la ya citada Resolución N° 694, solicitaba un pronunciamiento respecto de si el servicio de revisión de proyectos de modificación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, que presta la empresa Aguas Andinas S.A., era o no ofrecido en condiciones monopólicas, solicitud que se verificó a raíz de una consulta realizada a dicha Superintendencia por el Director Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, acerca de la reglamentación del cobro enunciado;

Que el informe que en su oportunidad emitió la Fiscalía Nacional Económica, contenido en el oficio N° 377, de 1 de abril de 2003, también se pronunció en el sentido de concluir que la revisión por la empresa Aguas Andinas S.A., de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de dicha concesionaria, es un prestación a la que esa empresa concurre en condiciones monopólicas;

Que, por las anteriores razones, se emitió un pronunciamiento con alcances particulares, respecto de una de las tantas empresas sanitarias que prestan el servicio que se ordenó tarifificar;

Que esta Comisión comparte lo expresado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Fiscalía Nacional Económica en esta oportunidad, en cuanto a que las restantes empresas sanitarias en actual servicio o que en el futuro entren en operaciones, deben también sujetarse a un régimen de fijación tarifaria, respecto del servicio que prestan de revisión de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General

de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de la respectiva empresa concesionaria. Por consiguiente, es necesario dictar una resolución que expresamente se pronuncie sobre la tarificación del servicio respecto de las restantes empresas concesionarias;

**Y teniendo además presente**, la facultad que a esta Comisión Resolutiva le confiere el inciso segundo del artículo 12 A, del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, denominada "*Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios*", para determinar qué prestaciones tienen características monopólicas, atendido al mérito de los antecedentes, se **RESUELVE**:

I.- Que el servicio prestado por las empresas concesionarias de servicios sanitarios, consistente en la revisión de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de las respectivas empresas concesionarias, es un servicio que ellas prestan bajo condiciones monopólicas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 A, del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, debe quedar sujeto a fijación de precios, por la autoridad regulatoria del sector;

II.- La autoridad regulatoria deberá fijar tarifas por el servicio antes descrito, a todas las concesionarias de servicios sanitarios en actual explotación que lo presten, a saber:

- 1.- Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. ESSAT
- 2.- Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A. ESSAN
- 3.- Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A. EMSSAT
- 4.- Empresa Aguas La Serena S.A.
- 5.- Cooperativa de Servicios de Agua Pichidangui Ltda.
- 6.- Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A. ESSCO
- 7.- Empresa de Servicios Totalillo S.A. ESSETO
- 8.- Corporación Balneario Algarrobo Norte
- 9.- Comunidad Balneario Brisas de Mirasol
- 10.- Asociación de Vecinos Población Mirasol de Algarrobo
- 11.- Cooperativa de Agua Potable Santo Domingo Ltda. COOPAGUA
- 12.- Empresa de Agua Potable Los Molles S.A.

- 13.- Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. ESVAL
- 14.- Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Ltda. SASIPA
- 15.- Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A. ESSAM
- 16.- Aguas Nuevo Sur Maule S.A.
- 17.- Cooperativa de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de la Comunidad de Maule Ltda.
- 18.- Cooperativa de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Comuna de Sagrada Familia
- 19.- Empresa de Servicios Sanitarios Aguacor S.A. AGUACOR
- 20.- Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A. ESSBIO
- 21.- Empresa Comité Agua Potable y Alcantarillado Quepe S.A.
- 22.- Empresa de Servicios Sanitarios de La Araucanía S.A. ESSAR
- 23.- Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. ESSSI
- 24.- Aguas Décima S.A.
- 25.- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. ESSAL
- 26.- Sociedad Inmobiliaria, Constructora y de Rentas Sanz Miletic S.A. SAMI
- 27.- Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A. EMSSA
- 28.- Aguas Patagonia de Aysén S.A.
- 29.- Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A. ESMAG
- 30.- Aguas Cordillera S.A.
- 31.- Aguas Manquehue S.A.
- 32.- Aguas Los Dominicos S.A.
- 33.- Aguas Santiago Poniente S.A.
- 34.- Comunidad de Servicios Remodelación San Borja COSSBO
- 35.- Empresa de Agua Potable Lo Aguirre S.A. EMAPAL
- 36.- Explotaciones Sanitarias S.A. ESSA
- 37.- Empresa Particular de Agua Potable y Alcantarillado La Leonera S.A.
- 38.- Empresa de Agua Potable Melipilla Norte S.A.
- 39.- Alberto Planella Ortiz - Loteo Santa Rosa del Peral
- 40.- Servicios de Agua Potable Barnechea S.A. SAPBSA
- 41.- Servicomunal S.A.
- 42.- Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú SMAPA

III.- Por último, la autoridad regulatoria deberá proceder a idéntico proceso de fijación tarifaria, respecto de toda concesionaria que se encuentre autorizada para operar y que preste el antes mencionado servicio bajo condiciones monopólicas, debiendo comunicar a esta Comisión, la referida decisión.

Notifíquese a los Ministros de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Fiscal Nacional Económico y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

Rol N° 667-02 No contencioso.

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Oscar Landerretche Gacitúa, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; Hernán López Böhner, subrogando al Superintendente de Valores y Seguros; Miguel Schweitzer Walters, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae; y Francisco Javier Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.